

Asunto: Cédula de notificación por estrados **de apertura de las setenta y dos horas, de la publicación** del escrito que contiene el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, el día cuatro de junio del año en curso a las catorce horas con treinta y dos minutos, Recurso al cual se le asignó el número de expediente **SCM-RAP-40/2021**, y que mediante acuerdo de fecha cinco de junio del año en curso, fuera remitido a este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fecha cinco de junio de dos mil veintiuno a las diez horas con cuarenta y siete minutos, por medio de notificación vía correo electrónico, en contra de **"PER SALTUM" ANTE LA NEGATIVA DE RESOLVER EN BREVE TERMINO EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE "El oficio INE/JLE/MOR/1089/2021, suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos, de fecha 30 de mayo de 2021, por el que se ordena la inaplicación del artículo 121 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Morelos en la parte de sustitución de representantes de casillas ante los Consejos Municipales del OPL, en términos de lo dispuesto por los artículos 33, numeral 1, inciso a); 61, numeral 1, inciso a); 55, numeral 4, numeral 1, fracción II, apartado B, incisos a) y b), 54, numeral 1, inciso a); 55, numeral 1, inciso o); 56, numerales 1 y 2 y 57, numeral 1, inciso s), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, en el marco de los trabajos del Proceso Electoral Federal y Concurrente 2020-2021, en relación con el artículo 254 numeral 1, del Reglamento de Elecciones y el Acuerdo del Consejo General INE/CG298/2021 (sic) Y DE LA NEGATIVA DE RESOLVER MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS."**

En Cuernavaca, Morelos, siendo las once horas con treinta minutos del día cinco de junio del año dos mil veintiuno, el suscrito **Lic. Jesús Homero Murillo Ríos**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, 327 y 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos en correlación con el ordinal 17 inciso b) y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

-----**HAGO CONSTAR**-----

Que, en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, el día cuatro de junio del año en curso a las catorce horas con treinta y dos minutos, Recurso al cual se le asignó el número de expediente **SCM-RAP-40/2021**, y que mediante acuerdo de fecha cinco de junio del año en curso, fuera remitido a este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fecha cinco de junio de dos mil veintiuno a las diez horas con cuarenta y siete minutos, por medio de notificación vía correo electrónico, en contra de **"PER SALTUM" ANTE LA**

NEGATIVA DE RESOLVER EN BREVE TERMINO EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE "El oficio INE/JLE/MOR/1089/2021, suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos, de fecha 30 de mayo de 2021, por el que se ordena la inaplicación del artículo 121 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Morelos en la parte de sustitución de representantes de casillas ante los Consejos Municipales del OPL, en términos de lo dispuesto por los artículos 33, numeral 1, inciso a); 61, numeral 1, inciso a); 55, numeral 4, numeral 1, fracción II, apartado B, incisos a) y b), 54, numeral 1, inciso a); 55, numeral 1, inciso o); 56, numerales 1 y 2 y 57, numeral 1, inciso s), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, en el marco de los trabajos del Proceso Electoral Federal y Concurrente 2020-2021, en relación con el artículo 254 numeral 1, del Reglamento de Elecciones y el Acuerdo del Consejo General INE/CG298/2021 (sic) **Y DE LA NEGATIVA DE RESOLVER MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.**"-----

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá durante **setenta y dos horas**, contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos los artículos 113, 327 y 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos en correlación con el ordinal 17 inciso b) y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.-----

ATENTAMENTE


Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

**LIC. JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE. LIC. HUMBERTO HUGO VELÁZQUEZ MARMOLEJO

ACTO IMPUGNADO. "PER SALTUM" ANTE LA NEGATIVA DE RESOLVER EN BRERVE TERMINO EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE "El Oficio INE/JLE/MOR/VE/1089/2021, suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos de fecha 30 de mayo de 2021, por el que ordena la inaplicación del artículo 121 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en la parte de la sustitución de representantes de casillas ante los Consejos Municipales del OPL, en términos de lo dispuesto por los artículos 33, numeral 1, inciso a); 61, numeral 1, incisos a) y b); 63, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, numeral 1, fracción II, apartado B, incisos a) y b); 54, numeral 1, inciso a); 55, numeral 1, inciso o); 56, numerales 1 y 2, y 57, numeral 1, inciso s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, en el marco de los trabajos del Proceso Electoral Federal y Concurrente 2020-2021, en relación con el artículo 254 numeral 1, del Reglamento de Elecciones y el Acuerdo del Consejo General INE/CG298/2021 (sic)"

ESCRITO INICIAL

Se recibe el presente escrito, en 14 fojas, acompañado de la siguiente documentación:

- Copia simple de escrito, en 12 fojas, se hace la observación que viene con sello de acuse de recibo, y
- Copia simple de diversa documentación, en 3 fojas.

Total: 29 fojas.
Lic. Iván Ruiz



H. SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MEXICO

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERTACIÓN.

PRESENTE.

C. LIC. HUMBERTO HUGO VELÁZQUEZ MARMOLEJO, mexicano, mayor de edad, por propio derecho y como **representante propietario del Partido Encuentro Solidario (PES) ante el Consejo Municipal Electoral en Cuautla, Morelos del IMPEPAC**; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Insurgentes 1353 interior 1A, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 62748 Cuautla, Morelos; e indistintamente en calle No Reelección 7 despacho 104, Edificio anexo Bellavista, Colonia Centro de Cuernavaca, Morelos, así como Oficina 8, Nivel 8, World Trade Center, Montecito 38, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, autorizando como abogados y apoderados con mandato especial de representación legal para el presente recurso, así como para oírlos en mi nombre y recoger toda clase de documentos y valores, a los CC. Lic. Adrián Rivera Pérez, Diana Lizbeth Martell Hernández, Brizeida Lizette Salgado Pantaleón, Mario Salvador Elizalde Brieño, Gustavo Armando Gutierrez Zaragoza y Alberto Jorge Villegas Bueno, a quienes designo como abogados, señalando como medio de comunicación especial el WhatsApp 7772161196 y correo electrónico abogadomorelos@outlook.com, con el debido respeto, atentamente comparezco y expongo ante ustedes lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos del 318, 319 fracción II inciso a), 320, 322 fracciones I, 323 fracción II, 324 fracción I, y del 325 al 334, y demás aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 2, 3, 4, 5, 29, 30, 31, 259, 262, 263, 264 y 265 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3 punto 2 inciso a), 6, 7, 8, 12, 13 inciso a) fracción II, 14, 17, 19, 22, 40 al 48 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el acuerdo INE/CG298/2020 y 121 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en la parte de la sustitución de representantes de casillas ante los Consejos Municipales del OPL, vengo a presentar **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de:

"PER SALTUM" ANTE LA NEGATIVA DE RESOLVER EN BRERVE TERMINO EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE "El Oficio INE/JLE/MOR/VE/1089/2021, suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos de fecha 30 de mayo de 2021, por el que ordena la inaplicación del artículo 121 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en la parte de la sustitución de representantes de casillas ante los Consejos Municipales del OPL, en términos de lo dispuesto por los artículos 33, numeral 1, inciso a); 61, numeral 1, incisos a) y b); 63, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, numeral 1, fracción II, apartado B, incisos a) y b); 54, numeral 1, inciso a); 55, numeral 1, inciso o); 56, numerales 1 y 2, y 57, numeral 1, inciso s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, en el marco de los trabajos del Proceso Electoral Federal y Concurrente 2020-2021, en relación con el artículo 254 numeral 1, del Reglamento de

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE. LIC. HUMBERTO HUGO VELÁZQUEZ MARMOLEJO

ACTO IMPUGNADO. "PER SALTUM" ANTE LA NEGATIVA DE RESOLVER EN BREVE TERMINO EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE "El Oficio INE/JLE/MOR/VE/1089/2021, suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos de fecha 30 de mayo de 2021, por el que ordena la inaplicación del artículo 121 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en la parte de la sustitución de representantes de casillas ante los Consejos Municipales del OPL, en términos de lo dispuesto por los artículos 33, numeral 1, inciso a); 61, numeral 1, incisos a) y b); 63, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, numeral 1, fracción II, apartado B, incisos a) y b); 54, numeral 1, inciso a); 55, numeral 1, inciso o); 56, numerales 1 y 2, y 57, numeral 1, inciso s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, en el marco de los trabajos del Proceso Electoral Federal y Concurrente 2020-2021, en relación con el artículo 254 numeral 1, del Reglamento de Elecciones y el Acuerdo del Consejo General INE/CG298/2021 (sic)"

Se recibe el presente escrito, en 14 fojas, acompañado de la siguiente documentación:
-Copia simple de escrito, en 12 fojas, se hace la observación que viene con sello de acuse de recibo, y
-Copia simple de diversa documentación, en 3 fojas.

Total: 29 fojas.
Lic. Iván Ruiz

ESCRITO INICIAL

**H. SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MEXICO
H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERTACIÓN.**

PRESENTE.

C. LIC. HUMBERTO HUGO VELÁZQUEZ MARMOLEJO, mexicano, mayor de edad, por propio derecho y como **representante propietario del Partido Encuentro Solidario (PES) ante el Consejo Municipal Electoral en Cuautla, Morelos del IMPEPAC**; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Insurgentes 1353 interior 1A, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 62748 Cuautla, Morelos; e indistintamente en calle No Reelección 7 despacho 104, Edificio anexo Bellavista, Colonia Centro de Cuernavaca, Morelos, así como Oficina 8, Nivel 8, World Trade Center, Montecito 38, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, autorizando como abogados y apoderados con mandato especial de representación legal para el presente recurso, así como para oír las en mi nombre y recoger toda clase de documentos y valores, a los CC. Lic. Adrián Rivera Pérez, Diana Lizbeth Martell Hernández, Brizeida Lizette Salgado Pantaleón, Mario Salvador Elizalde Briefño, Gustavo Armando Gutierrez Zaragoza y Alberto Jorge Villegas Bueno, a quienes designo como abogados, señalando como medio de comunicación especial el WhatsApp 7772161196 y correo electrónico abogadomorelos@outlook.com, con el debido respeto, atentamente comparezco y expongo ante ustedes lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos del 318, 319 fracción II inciso a), 320, 322 fracciones I, 323 fracción II, 324 fracción I, y del 325 al 334, y demás aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 2, 3, 4, 5, 29, 30, 31, 259, 262, 263, 264 y 265 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3 punto 2 inciso a), 6, 7, 8, 12, 13 inciso a) fracción II, 14, 17, 19, 22, 40 al 48 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el acuerdo INE/CG298/2020 y 121 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en la parte de la sustitución de representantes de casillas ante los Consejos Municipales del OPL, vengo a presentar **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de:

"PER SALTUM" ANTE LA NEGATIVA DE RESOLVER EN BREVE TERMINO EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE "El Oficio INE/JLE/MOR/VE/1089/2021, suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos de fecha 30 de mayo de 2021, por el que ordena la inaplicación del artículo 121 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en la parte de la sustitución de representantes de casillas ante los Consejos Municipales del OPL, en términos de lo dispuesto por los artículos 33, numeral 1, inciso a); 61, numeral 1, incisos a) y b); 63, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, numeral 1, fracción II, apartado B, incisos a) y b); 54, numeral 1, inciso a); 55, numeral 1, inciso o); 56, numerales 1 y 2, y 57, numeral 1, inciso s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, en el marco de los trabajos del Proceso Electoral Federal y Concurrente 2020-2021, en relación con el artículo 254 numeral 1, del Reglamento de

Elecciones y el Acuerdo del Consejo General INE/CG298/2021 (sic) Y DE LA NEGATIVA DE RESOLVER MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

Por lo que para dar cumplimiento al numeral 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 329 del Código Electoral Local en su parte adjetiva en materia, se manifiesta, **bajo protesta de decir verdad**, lo siguiente:

I. NOMBRE DEL ACTOR Y SU DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. Se señalan en el proemio de este escrito.

II. PERSONERIA. Acreditada ante el mismo Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos del Impepac; se anexa impresión fotográfica y acuse previo solicitado a la autoridad

LIC. JESUS HOMERO MURILLO RIOS.
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
 PRESENTE:

Cuernavaca Morelos a 04 de mayo 2021
 NÚM. OFICIO: PES/MOR/OPLE/ 081/21

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE REPRESENTANTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS.

El que suscribe Lic. Noe Ismael Miranda Bahena, promoviendo en mi carácter de Representante Suplente del Partido Político Encuentro Solidario en Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana IMPEPAC, personalidad debidamente reconocida y acreditada ante el órgano electoral, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer.

Que por medio del presente curso y con fundamento en lo señalado en los artículos 105 fracción IV y 277 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, vengo a acreditar al C. Humberto Hugo Velázquez Mamolejo, como Representante Propietario con número telefónico 7772163196 y correo electrónico abogajuridicomorelos@outlook.com, y en calidad de representante suplente al C. Adrián Sánchez Soto con número Teléfono 7353588129, y correo electrónico serviciosjuridicosmultiples@yahoo.com.mx ante el Consejo Municipal de Cuautla, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana

Por lo anteriormente expuesto, Atentamente pido:
 Único.-Me tenga por presentado en tiempo y forma, acordando la solicitado en el cuerpo del presente curso.

Protesto lo necesario.

Lic. Noe Ismael Miranda Bahena.
 Representante Suplente ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA MORELOS
 Cuernavaca, Morelos, 03/06/2021

Herramienta encargada de su solicitud de información, con los siguientes datos:
 Número de folio: 00478321
 Fecha y hora de recepción: 03/06/2021 10:44
 Nombre del solicitante: Humberto Hugo Velázquez Mamolejo
 Nombre del sujeto obligado: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

Información Solicitada: Conformar el art. 21 de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, de acuerdo con el nombramiento de HUMBERTO HUGO VELÁZQUEZ MAMOLEJO (PES), ante Consejo Municipal Cuautla, Morelos

Archivo adjunto: Información Pública
 Tipo de Solicitud: Correlativa directa - Sin costo
 Medio de Acceso a la Información:

Plazos de respuesta y posibles notificaciones a su solicitud de información.
 Para Información Pública:
 Fecha límite para una respuesta a su solicitud: 17/06/2021 A4 100 LT/ARPEM
 Fecha límite para una prevención: 10/06/2021 A4 100 LT/ARPEM
 Fecha límite de respuesta cuando se solicite próroga: 01/07/2021 A4 100 LT/ARPEM

Nota: Los plazos que se estipulan se encuentran sujetos a modificaciones derivadas del protocolo de contingencia sanitaria con motivo de la Pandemia por COVID-19, por lo que le sugerimos estar atento a las disposiciones del Órgano Garanté.

Observaciones:
 Los diez días hábiles a que refiere el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos (LT/ARPEM), comenzarán a computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción. La solicitud recibida después de las 17:00 horas de un día hábil o en cualquier hora de un día hábil, se tendrá por recibida al día hábil siguiente. Las notificaciones oficiales se realizarán a través del Sistema Informer Morelos. Para dar seguimiento a una solicitud de información, debe ingresar al sistema y consultar su número de folio.
 Para Información Pública:
 Si usted recibe una notificación de prevención, y no la respone en el tiempo establecido por la LT/ARPEM (5 días hábiles), su solicitud será desechada por el sistema.

En caso de haber en el sistema o requerir soporte técnico, favor de comunicarse al IMPE a (777)629-4000 o al 170

Con las que se acredita el interés acompañando copia digitalizada del documento que acredita que previamente cuento con esa capacidad jurídica, acorde con el inciso f) del artículo 12 del Acuerdo General Conjunto 1/2013, manifestando **bajo protesta de decir**

verdad, que el documento electrónico reproducido y adjunto respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso, relacionado en términos del artículo 10 de la Ley de Amparo, siendo aplicable el criterio visible en la Época: Décima Época, Registro: 2015060, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 01 de septiembre de 2017 10:10 h, Materia(s): (Común), Tesis: III.4o.T. J/5 (10a.), con el rubro "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE POR PROPIO DERECHO O EN REPRESENTACIÓN DE DIVERSA PERSONA FÍSICA, MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA (FIREL)"¹. Así mismo se acompaña impresión de credencial para votar con fotografía



Conforme al numeral 21 de la Ley en materia del sistema de impugnación, desde este momento solicito al Secretario del órgano del Instituto o el Presidente de la Sala del Tribunal, que se me auxilie a requerir a las autoridades Imepac copia certificada del documento acompañado en impresión para acreditar mi personería, o en su caso ordene el cotejo y compulsa con los archivos del OPLE referido, por haberlo solicitado con anterioridad.

III. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y ORGANISMO ELECTORAL;

"PER SALTUM" ANTE LA NEGATIVA DE RESOLVER EN BREVE TERMINO EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE "El Oficio INE/JLE/MOR/VE/1089/2021, suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos de fecha 30 de mayo de 2021, por el que ordena la inaplicación del artículo 121 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en la parte de la sustitución de representantes de casillas ante los Consejos Municipales del OPL, en términos de lo dispuesto por los artículos 33, numeral 1, inciso a); 61, numeral 1, incisos a) y b); 63, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, numeral 1, fracción II, apartado B, incisos a) y b); 54, numeral 1, inciso a); 55, numeral 1, inciso o); 56, numerales 1 y 2, y 57, numeral 1, inciso s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, en el marco de los trabajos del Proceso Electoral Federal y Concurrente 2020-2021, en relación con el artículo 254 numeral 1, del Reglamento de Elecciones y el Acuerdo del Consejo General INE/CG298/2021 (sic) Y DE LA NEGATIVA DE RESOLVER MEDIDAS CAUTELARES SOLIICITADAS"

FECHA DE NOTIFICACIÓN. Me entere con fecha **4 de junio del 2021 a las 9:00 horas.**

ORGANISMO ELECTORAL

1. **VOCAL EJECUTIVA DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE MORELOS**
2. **SECRETARIA EJECUTIVA DEL INE**
3. **VOCAL EJECUTIVO DISTRITAL 3 DEL INE CON RESDENCIA EN CUAUTLA, MORELOS**
4. **INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

IV. HECHOS EN QUE SE BASA LA INFORMACIÓN

- 1.- El día **3 de junio del 2021 a las 9:00 horas**, me entere del oficio precisado que en

¹ Nota: Los Acuerdos Generales Conjuntos Número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (Firel) y al expediente electrónico; y, 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citados, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667; y, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393, respectivamente.

su parte conducente señala

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso a); 61, numeral 1, incisos a) y b); 63, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, numeral 1, fracción II, apartado B, incisos a) y b); 54, numeral 1, inciso a); 55, numeral 1, inciso o); 56, numerales 1 y 2, y 57, numeral 1, inciso s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, en el marco de los trabajos del Proceso Electoral Federal y Concurrente 2020-2021, me permito informarles que esta Junta Local, ha tenido conocimiento que algunos partidos políticos han consultado sobre un supuesto procedimiento de sustitución que se realiza ante los consejos municipales del OPL, con base en el siguiente artículo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

Artículo *121

[...]

Los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes ante los consejos municipales electorales podrán sustituir representantes ante las casillas y generales, durante la jornada electoral por ausencia, impedimento físico o por pérdida de confianza y plenamente acreditadas.

Al respecto, como ya les fue informado en la sesión de Consejo Local celebrada el pasado 28 de mayo, se les recuerda que conforme a lo dispuesto por el artículo 254 numeral 1, del Reglamento de Elecciones, el cual es de observancia general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, el registro de representantes generales y ante mesas directivas de casilla, de partidos políticos y candidaturas independientes, en cualquier proceso electoral federal o local, sean estos ordinarios o extraordinarios, se llevará a cabo por el Instituto Nacional Electoral, motivo por el cual el contenido del artículo 121 del Código previamente citado, no es aplicable.

Por lo anterior, solicito atentamente su colaboración para el efecto, de que, por su conducto, a manera de una atento y respetuoso llamado, se comunique lo anterior a las y los representantes generales y ante casilla de los institutos políticos que ustedes representan, recordando que el funcionamiento de las mesas directivas de casilla, ha sido capacitado para poder identificarles, a partir de los listados entregados, que se generaron como parte de las acreditaciones realizadas por los cinco consejos distritales del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, es pertinente recordarles que, el plazo para realizar sustituciones de representantes ante casilla y generales, conforme al Acuerdo del Consejo General INE/CG298/2021, feneció el pasado 27 de mayo.

2.- Con motivo de lo anterior presente ante la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos, recurso de revisión por considerar que se había excedido en su facultad reglamentaria al limitar el derecho del partido político que represento (PES) ante el Consejo Municipal de Cuautla, Morelos, y solicite medidas cautelares, en especial las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

Se ordene al Consejo Municipal del Impepac en Cuautla, Morelos; a efecto de que reciba los escritos de sustitución del Partido Encuentro Solidario, firmados por el suscrito a fin de acreditar en sustitución representantes de casillas del partido referido en Cuautla, Morelos, en términos del numeral 121 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Y ante la negativa del trámite y resolución de las medidas cautelares solicitadas, y por considerando que el próximo domingo 6 de junio del año en curso (2021), se realizara la jornada electoral y se dejara sin defensa al partido que represento me ve en la necesidad de acudir PER SALTUM, ante este Tribunal, para impugnar la negativa de tramitar el recurso y resolver las medidas cautelares solicitadas, anexo impresión fotográfica del acuse respectivo:

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: LIC. HUMBERTO HUGO VELÁZQUEZ MARMOLEJO

ACTO IMPUGNADO: *El Oficio INE/JLE/MOR/VE/1089/2021, suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos de fecha 30 de mayo de 2021, por el que ordena la impugnación de artículo 121 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en la parte de la sustitución de representantes de casillas ante los Consejos Municipales del OPL, en términos de lo dispuesto por los artículos 33, numeral 1, inciso a), 61, numeral 1, incisos a) y b); 63, numeral 1, inciso 2) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, numeral 1, fracción II, apartado B, incisos a) y b); 54, numeral 1, inciso a); 55, numeral 1, inciso a); 56, numerales 1 y 2, y 57, numeral 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, en el marco de los trabajos del Proceso Electoral Federal y Concurrente 2020-2021, en relación con el artículo 254 numeral 1, del Reglamento de Elecciones y el Acuerdo del Consejo General INE/CG298/2020 (sic)*

ESCRITO INICIAL

H. VOCAL EJECUTIVA DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE MORELOS DEL INE.

PRESENTE.

C. LIC. HUMBERTO HUGO VELÁZQUEZ MARMOLEJO, mexicano, mayor de edad, por propio derecho y como representante propietario del Partido Encuentro Solidario (PES) ante el Consejo Municipal Electoral en Cuautla, Morelos; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Insurgentes 1353 Interior 1A, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 62748 Cuautla, Morelos; e indistintamente en calle No. Resección 7 despacho 104, Edificio anexo Bellavista, Colonia Centro de Cuernavaca, Morelos, así como Oficina 8, Nivel 8, World Trade Center, Montecito 38, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, autorizando como abogados y apoderados con mandato especial de representación legal para el presente recurso, así como para oírlos en mi nombre y recoger toda clase de documentos y valores, a los CC. Lic. Adrián Rivera Pérez, Diana Libeth Martel Hernández, Britzeide Libette Saigado Pantaleón, Mario Salvador Elizalde Briño, Gustavo Armando Gutiérrez Zarogiza y Alberto Jorge Villegas Bueno, a quienes designo como abogados, señalando como medio de comunicación especial el WhatsApp 7772161196 y correo electrónico abogadomorelos@outlook.com, con el debido respeto, atentamente comparezco y expongo ante ustedes lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos del 318, 319 fracción II inciso a), 320, 322 fracciones I, 323 fracción II, 324 fracción I, y del 325 al 334, y demás aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 2, 3, 4, 5, 29, 30, 31, 259, 262, 263, 264 y 265 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3 punto 2 inciso a), 6, 7, 8, 12, 13 inciso a) fracción II, 14, 17, 19, 22, 35 al 39 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con el acuerdo INE/CG298/2020 y 121 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en la parte de la sustitución de representantes de casillas ante los Consejos Municipales del OPL, vengo a presentar RECURSO DE REVISIÓN, en contra de:

"El Oficio INE/JLE/MOR/VE/1089/2021, suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos de fecha 30 de mayo de 2021, por el que ordena la impugnación del artículo 121 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en la parte de la sustitución de representantes de casillas ante los Consejos Municipales del OPL, en términos de lo dispuesto por los artículos 33, numeral 1, inciso a); 61, numeral 1, incisos a) y b); 63, numeral 1, inciso 2) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, numeral 1, fracción II, apartado B, incisos a) y b); 54, numeral 1, inciso a); 55, numeral 1, inciso a); 56, numerales 1 y 2, y 57, numeral 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, en el marco de los trabajos del Proceso Electoral Federal y Concurrente 2020-2021, en relación con el artículo 254 numeral 1, del Reglamento de Elecciones y el Acuerdo del Consejo General INE/CG298/2020 (sic)"

Por lo que para dar cumplimiento al numeral 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 329 del Código Electoral Local

Con las que se acredita el interés acompañando copia digitalizada del documento que acredita que previamente cuento con esa capacidad jurídica, acorde con el inciso f) del artículo 12 del Acuerdo General Conjunto 1/2013, manifestando **bajo protesta de decir verdad**, que el documento electrónico reproducido y adjunto respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso, relacionado en términos del artículo 10 de la Ley de Amparo, siendo aplicable el criterio visible en la Época: Décima Época, Registro: 2015060, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 01 de septiembre de 2017 10:10 h, Materia(s): (Común), Tesis: III.4o.T. J/5 (10a.), con el rubro "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE POR PROPIO DERECHO O EN REPRESENTACIÓN DE DIVERSA PERSONA FÍSICA, MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA (FIREL)"²

V AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA

Causa agravio que el órgano electoral responsable se niegue a realizar un adecuado análisis de los artículos los artículos en los artículos del 318, 319 fracción II inciso a), 320, 322 fracciones I, 323 fracción II, 324 fracción I, y del 325 al 334, y demás aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 2, 3, 4, 5, 29, 30, 31, 259, 262, 263, 264 y 265 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3 punto 2 inciso a), 6, 7, 8, 12, 13 inciso a) fracción II, 14, 17, 19, 22, 35 al 39 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el acuerdo INE/CG298/2020 y 121 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

² Nota: Los Acuerdos Generales Conjuntos Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (Firel) y al expediente electrónico; y, 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citados, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667; y, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393, respectivamente.

Causa agravio que la autoridad responsable electoral, ordena y niega mi facultad de sustituir a los representantes de casilla en el supuesto considerado por el numeral 121 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que, en su parte conducente, señala:

*Artículo *121*

[...]

Los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes ante los consejos municipales electorales podrán sustituir representantes ante las casillas y generales, durante la jornada electoral por ausencia, impedimento físico o por pérdida de confianza y plenamente acreditadas.

En efecto, me causa agravio, en virtud de que el órgano electoral limita mi facultad para sustituir representantes de casillas consideradas en la Legislación Local Electoral, pero en la especie, no toman en cuenta que:

1. La Constitución otorga facultades **reglamentarias al INE** para la organización de elecciones concurrentes, pero no para **limitar o desconocer facultades o derechos de la Legislación Local Electoral**, en especial, no existe facultad constitucional del INE para negar a los representantes de los partidos políticos el derecho de sustitución de representantes de casillas, como facultad establecida en el numeral 121 del del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
2. No es excusa, para limitar o negar, le derecho de sustituir representantes de casillas que el sistema informático, se haya cerrado, pues aún puede presentarse escritos de sustitución ante propio consejo municipal del Impepac
3. Es un derecho de los partidos políticos estar debidamente representados en cada una de las casillas y debe de privilegiarse ese derecho, pues es parte de la fiesta democrática el día de la elección, aún sobre mecanismos informáticos obsoletos o limitados, pues ese no es un fin legítimo en el derecho electoral, por el contrario, la constitución reconoce los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, **máxima publicidad**, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 1º, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Los instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocen a los derechos político-electorales como derechos humanos, ya que en su artículo 21, párrafos 1, 2 y 3, se establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, mediante elecciones auténticas, periódicas, por sufragio universal, y por voto libre y secreto.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2, párrafos 1 y 2, dispone que los Estados parte se comprometen a respetar y a garantizar todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así también, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado en su artículo 25, incisos a) y b), establece para los Estados Parte, la obligación de proteger y garantizar que todos los ciudadanos gocen, sin ninguna distinción —de las antes referidas— y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos y, consecuentemente, del derecho a votar y ser electos

en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

El artículo 23, párrafo primero, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad del voto.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano son reglamentados en cuanto a su protección y formas de ejercicio de los derechos político-electorales en la Legislación Electoral Nacional.

De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, de la Constitución, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, párrafo primero de la Constitución, establece que la **organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto y de los OPL.**³

Los artículos 41, párrafo tercero, Base V, párrafo primero, y apartado A, párrafo primero de la Constitución; 29 y 31, numeral 1 de LGIPE, establecen que la autoridad en materia electoral es el Instituto como un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los PPN y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley.

Los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución y 30, numeral 2, de la LGIPE, establecen que todas las actividades del Instituto y de los OPL deben regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 1, 4 y 5, de la Constitución, así como el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracciones I, IV y V de la LGIPE, disponen que, para los Procesos Electorales Federales y locales, el Instituto tendrá las atribuciones relativas a: la capacitación electoral; la ubicación de las casillas y la designación de las y los FMDC; las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.

El artículo 35 de la LGIPE, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

³ GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CL	Consejos Locales.
CD	Consejos Distritales.
CAE	Capacitadores Asistentes Electorales.
CI	Candidaturas Independientes.
DEOE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
FMDC	Funcionariado de Mesas Directivas de Casilla.
Instituto	Instituto Nacional Electoral.
JGE	Junta General Ejecutiva.
JDE	Juntas Distritales Ejecutivas.
JLE	Juntas Locales Ejecutivas.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LNED	Lista Nominal de Electores Definitiva
MDC	Mesas Directivas de Casilla.
OPL	Organismos Públicos Locales.
PP	Partidos Políticos Nacionales y Locales.
PPN	Partidos Políticos Nacionales.
PPL	Partidos Políticos Locales.
RE	Reglamento de Elecciones.
RI	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
SIJE	Sistema de Información de la Jornada Electoral.
Sistema	Sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representantes generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes.
SIF	Sistema Integral de Fiscalización.
SNR	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.
SE	Supervisoras Electorales.
UTSI	Unidad Técnica de Servicios de Informática
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización.
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

El artículo 44, numeral 1, incisos b), j), gg) y jj) de la LGIPE, establecen que es atribución del Consejo General vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; vigilar que las actividades de los PPN se desarrollen con apego a la LGIPE y la LGPP y, que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; establecer los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; aprobar y expedir los Reglamentos y Lineamientos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B, de la Base V del artículo 41 de la Constitución; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en LGIPE o en otra legislación aplicable.

El artículo 4, numeral 1 del RE, establece que todas las disposiciones del mismo que regulan el tema de registro de representantes de PP y CI ante las mesas directivas de casilla y generales, y que fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción, a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los OPL tienen carácter de obligatorio.

En concordancia con lo anterior, el artículo 254, numeral 1 del RE dispone que el registro de representantes generales y ante mesas directivas de casilla de PP y CI, en cualquier Proceso Electoral Federal o local, sean estos ordinarios o extraordinarios, se llevará a cabo por el Instituto.

Que conforme a lo establecido en los artículos 199, numeral 7 y 216 Bis del Reglamento de Fiscalización, los gastos realizados por los partidos políticos o candidatos independientes con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, por concepto de pago o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral, será considerado como gasto de campaña, por lo que, por regla, a los sujetos obligados se les habilita la funcionalidad del SIF, para realizar el registro de operaciones derivadas del día de la Jornada Electoral.

Si bien la actividad de fiscalización de los gastos realizados por las y los representantes generales y ante casilla se ha circunscrito al Sistema de registro, se debe entender que los procedimientos son distintos y que corresponden a distintas competencias y propósitos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, numeral 1, inciso g) de la LGIPE, los CL dentro del ámbito de su competencia, tienen la atribución de registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes ante las mesas directivas de casilla en el caso previsto en el numeral 3 del artículo 264 del mismo ordenamiento.

El artículo 79 numeral 1, incisos, f), h) y l), de la LGIPE dispone que los CD tienen, entre otras atribuciones, las de registrar los nombramientos de los representantes que los PP acrediten para la Jornada Electoral, expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro y, en todo caso; diez días antes de la Jornada Electoral. Así mismo, supervisar las actividades de las JDE durante el Proceso Electoral.

El artículo 23, numeral 1, inciso j) de la LGPP establece como derecho de los PP nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los OPL, en los términos de la Constitución, **las constituciones locales y demás legislación aplicable.**

El inciso f) del numeral 1, del artículo 393 de la LGIPE establece como prerrogativa y derecho de los CI registrados, la de designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos dispuestos por la LGIPE.

En tales condiciones, en el proceso de registro de los representantes, convergen por una parte los CD, quienes son auxiliados por el personal de las JDE, en el proceso de verificación y validación de los registros de los representantes, así como la DEOE, en el apoyo y supervisión de las actividades inherentes, la UTSI y la propia Secretaría Ejecutiva, respecto de la implementación y operación del Sistema, mismo que solo es **reglamentario per no puede restringir derechos de los representantes de los partidos ante los Consejos Municipales Locales.**

Los artículos 259, 262, 263, 264 y 265 de la LGIPE establecen los derechos y obligaciones que tienen tanto los PP y las CI para nombrar a sus representantes ante las mesas directivas de casilla; generales y sus atribuciones; así como los artículos 254, 255, 257, 258, 260, 261 y 262 del RE, los cuales disponen el procedimiento para el registro y número de representantes para ser acreditados conforme a lo siguiente:

- a) El registro de representantes generales y ante mesas directivas de casilla, de PP y CI, en cualquier Proceso Electoral Federal o local, sean estos ordinarios o extraordinarios, se llevará a cabo por el Instituto.

- b) El Instituto, por conducto de la DEOE, proporcionará acceso a un sistema informático desarrollado por la UTSI, que automatice y facilite el llenado y generación de las solicitudes de acreditación, a fin de llevar a cabo el registro de representantes.
- c) El Instituto, a través del Sistema pondrá a disposición de los PP y CI los modelos de solicitud para el registro de sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales.
- d) Previo al inicio del plazo para la acreditación de representantes de los PP y, en su caso, de las CI, ante mesas directivas de casilla y generales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto verificará que tanto las claves de acceso al Sistema como los modelos de solicitud de registro se encuentren a disposición de los PP y, en su caso, CI.
- e) A partir del día siguiente al de la publicación de las listas con la ubicación de casillas y hasta trece días antes del día de la elección, los PP y CI deberán registrar por medio del Sistema las solicitudes de acreditación ante el CD correspondiente, a sus representantes generales y de casilla.
- f) Las vocalías ejecutivas y del secretario de las JDE del Instituto, al recibir las solicitudes de acreditación, verificarán, a través de las bases de datos de los sistemas informáticos desarrollados por la UTSI, que la ciudadanía cuya acreditación se solicite:
 - Se encuentre inscrita en el padrón electoral y lista nominal vigente;
 - No haya sido designada como FMDC en la segunda etapa de capacitación, o se encuentren en las listas de reserva o sustituciones de dicho funcionariado;
 - A efecto de evitar duplicidad de funciones, verificarán si las personas fueron acreditadas como representantes ante casilla o general por parte de PP o CI distintos; como observadores electorales o que fueron contratados como CAE y SE.
- g) En caso de que se actualice algún impedimento, las y los Vocales Ejecutivos y secretaríos de las JLE y JDE, darán aviso a los CL y CD correspondientes, proponiendo que nieguen la acreditación de dicha ciudadanía como representantes.
- h) En caso de negativa de la acreditación solicitada, deberá notificarse en forma inmediata por medio del Sistema a la representación del PP o CI que solicitó el registro, a efecto que sustituya a la persona rechazada.
- i) En este sentido, los PP y CI podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección.
- j) Dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud, el PP o CI interesado podrá verificar el estatus de las solicitudes registradas, a fin de comprobar que no tienen causal de rechazo, para que, en su caso, realicen las sustituciones que corresponda.
- k) A través del Sistema, los CD pondrán a disposición de los PP y CI, los nombramientos debidamente sellados y firmados por la presidencia y secretaría respectivas.
- l) Los nombramientos de las representaciones ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos: a) Denominación del partido político o nombre completo del CI; b) Nombre del representante; c) Indicación de su carácter de propietario o suplente; d) Número del Distrito Electoral, sección y casilla en que actuarán; e) Clave de la credencial para votar; f) Lugar y fecha de expedición, y g) Firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento.
- m) Los nombramientos de representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de sección y casilla.

Para garantizar a las representaciones de PP y de CI su debida acreditación ante la MDC, la Presidencia del Consejo competente, entregará a las presidencias de las mesas directivas de casilla, las relaciones de representantes por PP y CI.

Dado que la captura en el Sistema se realiza con la cuenta genérica entregada a la persona responsable designada por el PP o CI, lo cual reviste la misma legalidad que una solicitud en papel, dado que la captura implica el acto material de entrega de información, a partir de la cual las JDE podrán verificar los datos y resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro a través del propio Sistema.

La captura a través del sistema informático otorga certeza, ya que ofrece la posibilidad de revisar en el módulo de consulta y en el listado de información del Registro de Representantes, el registro realizado con los datos de fecha y hora, para efecto de que funjan como si se tratara de la entrega física de una solicitud en papel, aunado al cúmulo

de beneficios que trae consigo el no acudir a la sede distrital, reducir los traslados innecesarios, realizarlo a cualquier hora del día y en cualquier parte, a través de internet; actualmente, medidas necesarias por la pandemia por COVID-19.

El Sistema solo permitirá que las sustituciones que se realicen dentro plazo legal establecido, es decir, del 25 al 27 de mayo de 2021, sólo se efectúen de forma individual; lo anterior a efecto de evitar la saturación del mismo; dar certeza sobre la o el representante sustituido; permitir los cruces de información; la acreditación de representantes que realizan los consejos a través del Sistema y que se genere en tiempo y forma los nombramientos definitivos.

Se precisa que, los nombramientos se podrán imprimir a partir del día siguiente en que concluya la acreditación por parte de los CD, debido a que ya se encuentra consolidada la información en el Sistema, por lo tanto, se han realizado las acreditaciones correspondientes y los nombramientos revisten el carácter de definitivos.

La Base V, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la naturaleza jurídica del Instituto Nacional Electoral, como un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que ejerce la función electoral. Además, es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y, profesional en su desempeño.

De acuerdo a lo anterior, las notas que identifican al Instituto Nacional Electoral, como órgano autónomo son:

- a) Se encuentra previsto en la Constitución.
- b) Ejerce la función electoral.
- c) Goza de personalidad jurídica y patrimonio propios.
- d) Es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y, profesional en su desempeño

La expresión de la autonomía normativa del Instituto Nacional Electoral se encuentra materializada en el artículo 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que confiere, entre otras, las siguientes atribuciones:

- * Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto.
- * Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en trescientos distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos.
- * Expedir el Reglamento de Sesiones de los consejos locales y distritales del Instituto.
- * Fijar las políticas y los programas generales del Instituto a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- * Resolver, por mayoría calificada, sobre la creación de unidades técnicas y comisiones, en los términos de esta Ley.
- * Dictar los acuerdos necesarios para organizar las elecciones de las dirigencias de los partidos políticos que así lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establece esta Ley.
- * Aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución, respecto de las facultades en los de la autoridad nacional electoral en los procesos electorales federales y locales.
- * Emitir los reglamentos de quejas y de fiscalización.
- * Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones contenidas en el citado artículo 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las demás señaladas en dicho cuerpo normativo o en otra legislación aplicables; como el caso del estatuto del servicio profesional electoral nacional, los reglamentos de Sesiones y Funcionamiento de las comisiones de vigilancia, de radio y televisión, para la regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, previstos en

los artículos 30, 157, 163, 231, respectivamente, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior es posible advertir que la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general; sin embargo, **esta facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Norma Suprema y la ley.**⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha destacado las características definitorias de los organismos públicos autónomos: *i)* se prevén en la Constitución; *ii)* mantienen relaciones de coordinación con los órganos del Estado; *iii)* cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera; *iv)* realizan funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Con base en lo anterior, la autonomía de que goza el Instituto Nacional Electoral, proviene de su naturaleza constitucional, que consiste en ejercer su competencia sin intervención o injerencia de ninguna autoridad, siempre que esta se lleve dentro de los límites que marca la Constitución y la ley; elemento *sine qua non* que la independencia del órgano frente a los poderes públicos primarios.

La referida autonomía que es característica para el Instituto Nacional Electoral, se manifiesta en el ámbito normativo a través de la facultad reglamentaria.

La facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

La expresión de la autonomía normativa del Instituto Nacional Electoral se encuentra materializado en el artículo 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que confiere un conjunto de atribuciones al Consejo General, entre otros, para emitir reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general; sin embargo, esta facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Norma Suprema y la ley.⁵

Efectivamente, su ejercicio se encuentra acotado por una serie de principios derivados del diverso de seguridad jurídica, entre otros, los de reserva de ley y primacía de la ley, motivo por el cual no deben incidir en el ámbito reservado a la ley, ni ir en contra de lo dispuesto

⁴ Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio visible en la jurisprudencia P./J. 79/2009, con el rubro y texto siguiente:

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES. La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las provisiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita." Con los datos de localización siguientes: Época: Novena Época, Registro: 166655, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 79/2009, Página: 1067.

⁵ Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio visible en la jurisprudencia P./J. 79/2009, con el rubro y texto siguiente: **"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.** La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las provisiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita." Con los datos de localización siguientes: Época: Novena Época, Registro: 166655, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 79/2009, Página: 1067.

en actos de esta naturaleza, en razón de que, se deben ceñir a la previsto en el contexto formal y materialmente legislativo que habilita y condiciona su emisión.

De este modo, del principio de legalidad derivan los subprincipios de reserva de la ley y el de subordinación jerárquica, siendo estos aplicables a la naturaleza de los reglamentos, en cuanto disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.

Así, mediante el principio de reserva de ley, se evita que la facultad reglamentaria aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión.

En efecto, una disposición constitucional puede reservar expresamente a la ley, la regulación de una determinada materia, excluyendo la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por otras normas secundarias, en especial, el reglamento; pudiendo a su vez la norma constitucional, **permitir que otras fuentes diversas a la ley, regulen parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero condicionadas a que la propia ley determine expresa y limitativamente las directrices correspondientes.**

En este supuesto, la ley debe establecer los principios y criterios conforme a los cuales, el desarrollo específico de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria, lo que no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sin que tales referencias hagan posible una regulación independiente y no subordinada al propio ordenamiento legal del que derivan, ya que esto supondría una degradación de la reserva establecida por la Constitución.

Por tanto, la facultad reglamentaria **no puede modificar o alterar el contenido de una ley**, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

De ahí que, si la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento compete, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, su desarrollo, en razón de que éste únicamente desarrolla la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

Por tanto, si se respetan las directrices apuntadas, es válido que en un reglamento se desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos tengan sustento en todo el sistema normativo, a saber, en las disposiciones, principios y valores tutelados por la ley que regulan, por la Constitución, e incluso, en tratándose de derechos humanos, por los Convenios en esa materia, que haya celebrado válidamente el Estado Mexicano.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 30/2007, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en la página mil quinientos quince (1515) del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, al respecto ha establecido lo siguiente:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está imitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se preserata cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competeterá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento deservuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella,

ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Como elemento adicional al tema de la facultad reglamentaria radica en la interrogante de si los órganos del estado, diverso al legislativo, pueden reglamentar de manera directa un precepto constitucional.

Al respecto, el Alto Tribunal, en un principio sostuvo la posibilidad de los reglamentos autónomos, esto es, aquellos que no precedían de una ley formal expedida por el legislador, como en un tiempo aconteció con los reglamentos de policía y buen gobierno;⁶ sin embargo, el actual diseño constitucional estipula el principio fundamental de división funcional de poderes, mediante la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos superiores del Estado.⁷

En esta medida se explica que las atribuciones que ejerce el órgano legislativo para la producción normativa son indelegables; no obstante, en la práctica democrática, como lo ha sostenido el Alto Tribunal, el Estado ha experimentado un gran desarrollo en sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, y ha sido necesario dotar a funcionarios ajenos al órgano de producción normativa de atribuciones de la naturaleza (cláusulas habilitantes) para hacer frente a situaciones dinámicas y altamente especializadas; los cuales tienen la naturaleza jurídica de actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, para regular una materia concreta y específica, precisando las bases y parámetros generales en que el órgano habilitado habrá de desenvolverse.⁸

VI. PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

Los artículos artículos 1º, párrafos primero y segundo, 9, primer párrafo, 34, 35, fracciones I y II, y 36, fracción III, 41, fracción V, Apartados B y C, y el artículo 116, párrafos primero, segundo, fracciones II y IV, incisos a), b), c), k) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 4, 7, numeral 1, 25, párrafo 1, 26, numeral 1, 27, numerales 1 y 2, 28, 99, 232, numeral 3, 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 13, 14, fracciones I, primer párrafo y III, 20, 21, 23, párrafo primero, segundo, cuarto, quinto, fracciones IV y V, 24, 25, 26, 27, 30, 57, 59 y 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 11, 12, 13, 14, 15, 19, 63, 65, fracciones I, III, IV, y 66, fracciones I, II y XVI, 69, fracciones III y IV, 71, 111, fracciones II, III y VIII, 103, 105, 109 fracciones I, II, III, 164, 177, 179, 182, 183, 184, 185 fracción IV, 186, 187 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 14, 15, 16, 23 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular; 1, 5 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 1, 10, 12, 19, 21, 22, 23, 24, letra j, 45, 46, 47, 48 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Morelos; 32 de los Lineamientos para que los Partidos Políticos locales con registro en el Estado de Morelos, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; 15 y 17 de los Lineamientos para aplicar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; 5 de los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participarán en el Proceso Electoral 2020-2021 en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos; 11 y 12 de los Lineamientos para el Registro y Asignación de personas de la comunidad LGBTQ+, Personas con Discapacidad, Afrodescendientes, Jóvenes y Adultos Mayores para participar en el Proceso Electoral 2020-2021

⁶ Véase la tesis aislada de rubro: "REGLAMENTOS AUTÓNOMOS (ANUNCIOS)", con los datos de localización siguientes: Época: Quinta Época, Registro: 324239, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVIII, Materia(s): Administrativa, Tesis: [s/n], Página: 2139.

⁷ Jurisprudencia P./J. 9/2006 de rubro: "PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS", con los datos de localización siguientes: Época: Novena Época, Registro: 175847, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 9/2006, Página: 1533.

⁸ Tesis aislada P. XXI/2003 de rubro: "CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS", con los datos de localización siguientes: Época: Novena Época, Registro: 182710, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, diciembre de 2003, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXI/2003, Página: 9.

Asimismo, la tesis aislada de rubro y texto siguiente: "LEYES REGLAMENTARIAS. La falta de leyes reglamentarias de los preceptos constitucionales, no obliga a los departamentos de Estado a dar resoluciones en abierta pugna con esos preceptos; ni la Justicia Federal, mediante una invasión de Poderes puede imponer el Ejecutivo una forma caprichosa de interpretar la Constitución." Con los datos de localización siguientes: Época: Quinta Época, Registro: 285560, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Materia(s): Administrativa, Tesis: [s/n], Página: 429.

VII. PRUEBAS.⁹

Se ofrecen las DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS insertas en impresión fotográfica, y cuyas originales obran en poder de este Órgano Electoral, o en su caso se ofrece como perfeccionamiento el informe de las autoridades electorales, por lo que se deberán de acompañarse, anexo informe de Ley, al resolutor en materia.

Se ofrece como **PRUEBAS TODAS LAS IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS PRESENTADAS Y REPRODUCIDAS EN EL APARTADO DE PERSONERÍA, HECHOS EN QUE SE BASA LA INFORMACIÓN Y LAS CONTENIDAS EN ESTE ESCRITO**, con las que se acredita el interés acompañando copia digitalizada del documento que acredita que previamente cuento con esa capacidad jurídica, acorde con el inciso f) del artículo 12 del Acuerdo General Conjunto 1/2013, manifestando **bajo protesta de decir verdad**, que el documento electrónico reproducido y adjunto respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso, relacionado en términos del artículo 10 de la Ley de Amparo, siendo aplicable el criterio visible en la Época: Décima Época, Registro: 2015060, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 01 de septiembre de 2017 10:10 h, Materia(s): (Común), Tesis: III.4o.T. J/5 (10a.), con el rubro "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE POR PROPIO DERECHO O EN REPRESENTACIÓN DE DIVERSA PERSONA FÍSICA, MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA (FIREL)"¹⁰

MEDIDAS CAUTELARES

Se ordene al Consejo Municipal del Impepac en Cuautla, Morelos; a efecto de que reciba los escritos de sustitución del Partido Encuentro Solidario, firmados por el suscrito a fin de acreditar en sustitución representantes de casillas del partido referido en Cuautla, Morelos, en términos del numeral 121 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido:

PRIMERO. Se me tenga por presente con el presente recurso, y cumplido el plazo, este, haga llegar al resolutor electoral, el escrito mediante el cual se interpone, copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, si es el caso, las pruebas aportadas; en su caso los escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes; el informe circunstanciado de ley; y los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

SEGUNDO. En su oportunidad se declare procedente el presente recurso y se ordene el respeto de los derechos electorales del partido que represento ante el Consejo Municipal de Cuautla, Morelos.

VIII. NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE

LIC. HUMBERTO HUGO VELÁZQUEZ MARMOLEJO, mexicano, mayor de edad, por propio derecho, representante propietario del partido Encuentro Solidario (PES) ante el Consejo Municipal Electoral en Cuautla, Morelos

⁹ Que se anexan, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al organismo competente, no le hayan sido entregadas.

¹⁰ Nota: Los Acuerdos Generales Conjuntos Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (Firel) y al expediente electrónico; y, 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citados, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667; y, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393, respectivamente.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE. LIC. HUMBERTO HUGO VELÁZQUEZ MARMOLEJO

ACTO IMPUGNADO. "El Oficio INE/JLE/MOR/VE/1089/2021, suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos de fecha 30 de mayo de 2021, por el que ordena la inaplicación del artículo 121 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en la parte de la sustitución de representantes de casillas ante los Consejos Municipales del OPL, en términos de lo dispuesto por los artículos 33, numeral 1, inciso a); 61, numeral 1, incisos a) y b); 63, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, numeral 1, fracción II, apartado B, incisos a) y b); 54, numeral 1, inciso a); 55, numeral 1, inciso o); 56, numerales 1 y 2, y 57, numeral 1, inciso s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, en el marco de los trabajos del Proceso Electoral Federal y Concurrente 2020-2021, en relación con el artículo 254 numeral 1, del Reglamento de Elecciones y el Acuerdo del Consejo General INE/CG298/2021 (sic)"

ESCRITO INICIAL

Instituto Nacional Electoral
SECRETARÍA DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA
03 JUN 2021
17:40
SECRETARÍA DE PARTES
Rosalba
con anexo
3 Fojas
3 escritos de copias de traslado

H. VOCAL EJECUTIVA DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE MORELOS DEL INE.

PRESENTE.

C. LIC. HUMBERTO HUGO VELÁZQUEZ MARMOLEJO, mexicano, mayor de edad, por propio derecho y como **representante propietario del Partido Encuentro Solidario (PES) ante el Consejo Municipal Electoral en Cuautla, Morelos**; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Insurgentes 1353 interior 1A, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 62748 Cuautla, Morelos; e indistintamente en calle No Reelección 7 despacho 104, Edificio anexo Bellavista, Colonia Centro de Cuernavaca, Morelos, así como Oficina 8, Nivel 8, World Trade Center, Montecito 38, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, autorizando como abogados y apoderados con mandato especial de representación legal para el presente recurso, así como para oír las en mi nombre y recoger toda clase de documentos y valores, a los CC. Lic. Adrián Rivera Pérez, Diana Lizbeth Martell Hernández, Brizeida Lizette Salgado Pantaleón, Mario Salvador Elizalde Briño, Gustavo Armando Gutierrez Zaragoza y Alberto Jorge Villegas Bueno, a quienes designo como abogados, señalando como medio de comunicación especial el WhatsApp 7772161196 y correo electrónico abogadomorelos@outlook.com, con el debido respeto, atentamente comparezco y expongo ante ustedes lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos del 318, 319 fracción II inciso a), 320, 322 fracciones I, 323 fracción II, 324 fracción I, y del 325 al 334, y demás aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 2, 3, 4, 5, 29, 30, 31, 259, 262, 263, 264 y 265 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3 punto 2 inciso a), 6, 7, 8, 12, 13 inciso a) fracción II, 14, 17, 19, 22, 35 al 39 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el acuerdo INE/CG298/2020 y 121 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en la parte de la sustitución de representantes de casillas ante los Consejos Municipales del OPL, vengo a presentar **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra de:

"El Oficio INE/JLE/MOR/VE/1089/2021, suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos de fecha 30 de mayo de 2021, por el que ordena la inaplicación del artículo 121 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en la parte de la sustitución de representantes de casillas ante los Consejos Municipales del OPL, en términos de lo dispuesto por los artículos 33, numeral 1, inciso a); 61, numeral 1, incisos a) y b); 63, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, numeral 1, fracción II, apartado B, incisos a) y b); 54, numeral 1, inciso a); 55, numeral 1, inciso o); 56, numerales 1 y 2, y 57, numeral 1, inciso s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, en el marco de los trabajos del Proceso Electoral Federal y Concurrente 2020-2021, en relación con el artículo 254 numeral 1, del Reglamento de Elecciones y el Acuerdo del Consejo General INE/CG298/2021 (sic)"

Por lo que para dar cumplimiento al numeral 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 329 del Código Electoral Local

en su parte adjetiva en materia, se manifiesta, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

I. NOMBRE DEL ACTOR Y SU DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. Se señalan en el proemio de este escrito.

II. PERSONERIA. Acreditada ante el mismo Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos del Impepac; se anexa impresión fotográfica y acuse previo solicitado a la autoridad



LIC. JESUS HOMERO MURILLO RIOS.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
PRESENTE:

Cuernavaca Morelos a 04 de mayo 2021

NÚM. OFICIO: PES/MOR/OPLE/ 081/21

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE REPRESENTANTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS.

EL que suscribe Lic. Noe Ismael Miranda Bahena, promoviendo en mi carácter de Representante Suplente del Partido Político Encuentro Solidario en Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana IMPEPAC, personalidad debidamente reconocida y acreditada ante el órgano electoral, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer.

Que por medio del presente ocurso y con fundamento en lo señalado en los artículos 105 fracción IV y 277 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, vengo a acreditar al C. Humberto Hugo Velázquez Marmolejo, como Representante Propietario con número telefónico 7772161196 y correo electrónico abogadomorelos@outlook.com, y en calidad de representante suplente al C. Adrián Sánchez Soto con número Teléfono 7353588129, y correo electrónico serviciosjuridicosmultiples@yahoo.com.mx ante el Consejo Municipal de Cuautla, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana

Por lo anteriormente expuesto; Atentamente pido:

Único.-Me tenga por presentado en tiempo y forma, acordando lo solicitado en el cuerpo del presente ocurso.

Protesto lo necesario.

Lic. Noe Ismael Miranda Bahena.
Representante Suplente ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.



**PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
MORELOS**

Acuse de Recibo de Solicitud de Información

Cuernavaca, Morelos, 03/06/2021

Hemos recibido cabalmente su solicitud de información, con los siguientes datos:
Número de folio: 00478321
Fecha y hora de recepción: 03/06/2021 10:44
Nombre del solicitante: Humberto Hugo Velázquez Marmolejo
Nombre del sujeto obligado: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

Información Solicitada:
Conforme al art. 21 de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, se solicita nombramiento de HUMBERTO HUGO VELÁZQUEZ MARMOLEJO (PES), ante Consejo Municipal Cuautla, Morelos

Archivo adjunto:
Tipo de Solicitud: Información Pública
Medio de Acceso a la Información: Consulta directa - Sin costo

Plazos de respuesta y posibles notificaciones a su solicitud de información.
Para Información Pública.
Fecha límite para una respuesta a su solicitud: 17/06/2021 Art. 103 LTAIPEM
Fecha límite para una prevención: 10/06/2021 Art. 100 LTAIPEM
Fecha límite de respuesta cuando se solicitó prórroga: 01/07/2021 Art. 103 LTAIPEM

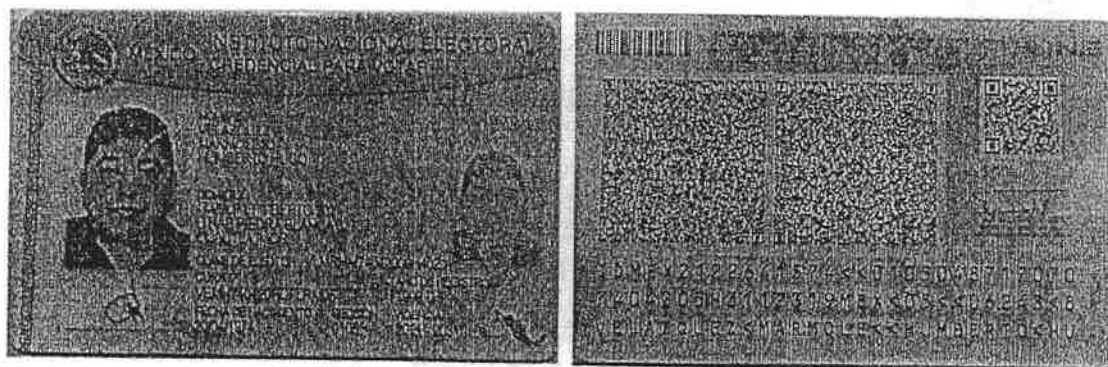
Nota: Los plazos que se estipulan se encuentran sujetos a modificaciones derivadas del semáforo de contingencia sanitaria con motivo de la Pandemia por COVID-19, por lo que le sugerimos estar atento a las disposiciones del Órgano Garante.

Observaciones.
Los diez días hábiles a que refiere el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos (LTAIPEM), comenzarán a computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción. La solicitud recibida después de las 17:00 horas de un día hábil o en cualquier hora de un día inhábil, se tendrá por recibida al día hábil siguiente. Las notificaciones oficiales se realizarán a través del Sistema Incomex Morelos. Para dar seguimiento a una solicitud de información, debe ingresar al sistema y consultar su número de folio.

Para Información Pública:
Si usted recibe una notificación de prevención, y no la responde en el tiempo establecido por la LTAIPEM (5 días hábiles), su solicitud será desechada por el sistema

En caso de fallas en el sistema o requiera soporte técnico, favor de comunicarse al IMPE al (777)623-4000 ext. 170.

Así mismo se acompaña impresión de credencial para votar con fotografía



Conforme al numeral 21 de la Ley en materia del sistema de impugnación, desde este momento solicito al Secretario del órgano del Instituto o el Presidente de la Sala del Tribunal, que se me auxilie a requerir a las autoridades Impepac copia certificada del documento acompañado en impresión para acreditar mi personería, o en su caso ordene el cotejo y compulsu con los archivos del OPLE referido, por haberlo solicitado con anterioridad.

III. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y ORGANISMO ELECTORAL;

"El Oficio INE/JLE/MOR/VE/1089/2021, suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos de fecha 30 de mayo de 2021, por el que ordena la inaplicación del artículo 121 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en la parte de la sustitución de representantes de casillas ante los Consejos Municipales del OPL, en términos de lo dispuesto por los artículos 33, numeral 1, inciso a); 61, numeral 1, incisos a) y b); 63, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, numeral 1, fracción II, apartado B, incisos a) y b); 54, numeral 1, inciso a); 55, numeral 1, inciso o); 56, numerales 1 y 2, y 57, numeral 1, inciso s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, en el marco de los trabajos del Proceso Electoral Federal y Concurrente 2020-2021, en relación con el artículo 254 numeral 1, del Reglamento de Elecciones y el Acuerdo del Consejo General INE/CG298/2021 (sic)"

FECHA DE NOTIFICACIÓN. Me entere con fecha **3 de junio del 2021 a las 9:00 horas.**

IV. HECHOS EN QUE SE BASA LA INFORMACIÓN

El día **3 de junio del 2021 a las 9:00 horas**, me entere del oficio precisado que en su parte conducente señala

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso a); 61, numeral 1, incisos a) y b); 63, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, numeral 1, fracción II, apartado B, incisos a) y b); 54, numeral 1, inciso a); 55, numeral 1, inciso o); 56, numerales 1 y 2, y 57, numeral 1, inciso s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, en el marco de los trabajos del Proceso Electoral Federal y Concurrente 2020-2021, me permito informarles que esta Junta Local, ha tenido conocimiento que algunos partidos políticos han consultado sobre un supuesto procedimiento de sustitución que se realiza ante los consejos municipales del OPL, con base en el siguiente artículo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

Artículo *121

[...]

Los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes ante los consejos municipales electorales podrán sustituir representantes ante las casillas y generales, durante la jornada electoral por ausencia, impedimento físico o por pérdida de confianza y plenamente acreditadas.

Al respecto, como ya les fue informado en la sesión de Consejo Local celebrada el pasado 28 de mayo, se les recuerda que conforme a lo dispuesto por el artículo 254 numeral 1, del Reglamento de Elecciones, el cual es de observancia general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, el registro de representantes generales y ante mesas directivas de casilla, de partidos políticos y candidaturas independientes, en cualquier proceso electoral federal o local, sean estos ordinarios o extraordinarios, se llevará a cabo por el Instituto Nacional Electoral, motivo por el cual el contenido del artículo 121 del Código previamente citado, no es aplicable.

Por lo anterior, solicito atentamente su colaboración para el efecto, de que, por su conducto, a manera de una atento y respetuoso llamado, se comunique lo anterior a las y los representantes generales y ante casilla, de los institutos políticos que ustedes representan, recordando que el funcionariado de las mesas directivas de casilla, ha sido capacitado para poder identificarlos, a partir de los listados entregados, que se generaron como parte de las acreditaciones realizadas por los cinco consejos distritales del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, es pertinente recordarles que, el plazo para realizar sustituciones de representantes ante casilla y generales, conforme al Acuerdo del Consejo General INE/CG298/2021, feneció el pasado 27 de mayo.

V AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA

Causa agravio que el órgano electoral responsable no realice una adecuado análisis de los artículos los artículos en los artículos del 318, 319 fracción II inciso a), 320, 322 fracciones I, 323 fracción II, 324 fracción I, y del 325 al 334, y demás aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 2, 3, 4, 5, 29, 30, 31, 259, 262, 263, 264 y 265 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3 punto 2 inciso a), 6, 7, 8, 12, 13 inciso a) fracción II, 14, 17, 19, 22, 35 al 39 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el acuerdo INE/CG298/2020 y 121 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Causa agravio que la autoridad responsable electoral, ordena y niega mi facultad de sustituir a los representantes de casilla en el supuesto considerado por el numeral 121 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que, en su parte conducente, señala:

*Artículo *121*

[...]

Los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes ante los consejos municipales electorales podrán sustituir representantes ante las casillas y generales, durante la jornada electoral por ausencia, impedimento físico o por pérdida de confianza y plenamente acreditadas.

En efecto, me causa agravio, en virtud de que el órgano electoral limita mi facultad para sustituir representantes de casillas consideradas en la Legislación Local Electoral, pero en la especie, no toman en cuenta que:

1. La Constitución otorga facultades **reglamentarias al INE** para la organización de elecciones concurrentes, pero no para **limitar o desconocer facultades o derechos de la Legislación Local Electoral**, en especial, no existe facultad constitucional del INE para negar a los representantes de los partidos políticos el derecho de sustitución de representantes de casillas, como facultad establecida en el numeral 121 del del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
2. No es excusa, para limitar o negar, le derecho de sustituir representantes de casillas que el sistema informático, se haya cerrado, pues aún puede presentarse escritos de sustitución ante propio consejo municipal del Impepac
3. Es un derecho de los partidos políticos estar debidamente representados en cada una de las casillas y debe de privilegiarse ese derecho, pues es parte de la fiesta democrática el día de la elección, aún sobre mecanismos informáticos obsoletos o limitados, pues ese no es un fin legítimo en el derecho electoral, por el contrario, la constitución reconoce los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, **máxima publicidad**, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 1º, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Los instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocen a los derechos político-electorales como derechos humanos, ya que en su artículo 21, párrafos 1, 2 y 3, se establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, mediante elecciones auténticas, periódicas, por sufragio universal, y por voto libre y secreto.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2, párrafos 1 y 2, dispone que los Estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así también, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado en su artículo 25, incisos a) y b), establece para los Estados Parte, la obligación de proteger y garantizar que todos los ciudadanos gocen, sin ninguna distinción —de las antes referidas— y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

El artículo 23, párrafo primero, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad del voto.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano son reglamentados en cuanto a su protección y formas de ejercicio de los derechos político-electorales en la Legislación Electoral Nacional.

De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, de la Constitución, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, párrafo primero de la Constitución, establece que la **organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto y de los OPL.**¹

Los artículos 41, párrafo tercero, Base V, párrafo primero, y apartado A, párrafo primero de la Constitución; 29 y 31, numeral 1 de LGIPE, establecen que la autoridad en materia electoral es el Instituto como un organismo público autónomo, dotado de personalidad

¹ GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CL	Consejos Locales.
CD	Consejos Distritales.
CAE	Capacitadores Asistentes Electorales.
CI	Candidaturas Independientes.
DEOE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
FMDC	Funcionariado de Mesas Directivas de Casilla.
Instituto	Instituto Nacional Electoral.
JGE	Junta General Ejecutiva.
JDE	Juntas Distritales Ejecutivas.
JLE	Juntas Locales Ejecutivas.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LNED	Lista Nominal de Electores Definitiva
MDC	Mesas Directivas de Casilla.
OPL	Organismos Públicos Locales.
PP	Partidos Políticos Nacionales y Locales.
PPN	Partidos Políticos Nacionales.
PPL	Partidos Políticos Locales.
RE	Reglamento de Elecciones.
RI	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
SIJE	Sistema de Información de la Jornada Electoral.
Sistema	Sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representantes generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes.
SIF	Sistema Integral de Fiscalización.
SNR	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.
SE	Supervisores Electorales.
UTSI	Unidad Técnica de Servicios de Informática
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización.
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los PPN y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley.

Los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución y 30, numeral 2, de la LGIPE, establecen que todas las actividades del Instituto y de los OPL deben regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 1, 4 y 5, de la Constitución, así como el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracciones I, IV y V de la LGIPE, disponen que, para los Procesos Electorales Federales y locales, el Instituto tendrá las atribuciones relativas a: la capacitación electoral; la ubicación de las casillas y la designación de las y los FMDC; las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.

El artículo 35 de la LGIPE, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

El artículo 44, numeral 1, incisos b), j), gg) y jj) de la LGIPE, establecen que es atribución del Consejo General vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; vigilar que las actividades de los PPN se desarrollen con apego a la LGIPE y la LGPP y, que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; establecer los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; aprobar y expedir los Reglamentos y Lineamientos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B, de la Base V del artículo 41 de la Constitución; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en LGIPE o en otra legislación aplicable.

El artículo 4, numeral 1 del RE, establece que todas las disposiciones del mismo que regulan el tema de registro de representantes de PP y CI ante las mesas directivas de casilla y generales, y que fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción, a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los OPL tienen carácter de obligatorio.

En concordancia con lo anterior, el artículo 254, numeral 1 del RE dispone que el registro de representantes generales y ante mesas directivas de casilla de PP y CI, en cualquier Proceso Electoral Federal o local, sean estos ordinarios o extraordinarios, se llevará a cabo por el Instituto.

Que conforme a lo establecido en los artículos 199, numeral 7 y 216 Bis del Reglamento de Fiscalización, los gastos realizados por los partidos políticos o candidatos independientes con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, por concepto de pago o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral, será considerado como gasto de campaña, por lo que, por regla, a los sujetos obligados se les habilita la funcionalidad del SIF, para realizar el registro de operaciones derivadas del día de la Jornada Electoral.

Si bien la actividad de fiscalización de los gastos realizados por las y los representantes generales y ante casilla se ha circunscrito al Sistema de registro, se debe entender que los procedimientos son distintos y que corresponden a distintas competencias y propósitos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, numeral 1, inciso g) de la LGIPE, los CL dentro del ámbito de su competencia, tienen la atribución de registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes ante las mesas directivas de casilla en el caso previsto en el numeral 3 del artículo 264 del mismo ordenamiento.

El artículo 79 numeral 1, incisos, f), h) y l), de la LGIPE dispone que los CD tienen, entre otras atribuciones, las de registrar los nombramientos de los representantes que los PP acrediten para la Jornada Electoral, expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro y, en todo caso; diez días antes de la Jornada Electoral. Así mismo, supervisar las actividades de las JDE durante el Proceso Electoral.

El artículo 23, numeral 1, inciso j) de la LGPP establece como derecho de los PP nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los OPL, en los términos de la Constitución, **las constituciones locales y demás legislación aplicable.**

El inciso f) del numeral 1, del artículo 393 de la LGIPE establece como prerrogativa y derecho de los CI registrados, la de designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos dispuestos por la LGIPE.

En tales condiciones, en el proceso de registro de los representantes, convergen por una parte los CD, quienes son auxiliados por el personal de las JDE, en el proceso de verificación y validación de los registros de los representantes, así como la DEOE, en el apoyo y supervisión de las actividades inherentes, la UTSI y la propia Secretaría Ejecutiva, respecto de la implementación y operación del Sistema, mismo que solo es **reglamentario per no puede restringir derechos de los representantes de los partidos ante los Consejos Municipales Locales.**

Los artículos 259, 262, 263, 264 y 265 de la LGIPE establecen los derechos y obligaciones que tienen tanto los PP y las CI para nombrar a sus representantes ante las mesas directivas de casilla; generales y sus atribuciones; así como los artículos 254, 255, 257, 258, 260, 261 y 262 del RE, los cuales disponen el procedimiento para el registro y número de representantes para ser acreditados conforme a lo siguiente:

- a) El registro de representantes generales y ante mesas directivas de casilla, de PP y CI, en cualquier Proceso Electoral Federal o local, sean estos ordinarios o extraordinarios, se llevará a cabo por el Instituto.
- b) El Instituto, por conducto de la DEOE, proporcionará acceso a un sistema informático desarrollado por la UTSI, que automatice y facilite el llenado y generación de las solicitudes de acreditación, a fin de llevar a cabo el registro de representantes.
- c) El Instituto, a través del Sistema pondrá a disposición de los PP y CI los modelos de solicitud para el registro de sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales.
- d) Previo al inicio del plazo para la acreditación de representantes de los PP y, en su caso, de las CI, ante mesas directivas de casilla y generales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto verificará que tanto las claves de acceso al Sistema como los modelos de solicitud de registro se encuentren a disposición de los PP y, en su caso, CI.
- e) A partir del día siguiente al de la publicación de las listas con la ubicación de casillas y hasta trece días antes del día de la elección, los PP y CI deberán registrar por medio del Sistema las solicitudes de acreditación ante el CD correspondiente, a sus representantes generales y de casilla.
- f) Las vocalías ejecutivas y del secretario de las JDE del Instituto, al recibir las solicitudes de acreditación, verificarán, a través de las bases de datos de los sistemas informáticos desarrollados por la UTSI, que la ciudadanía cuya acreditación se solicite:
 - Se encuentre inscrita en el padrón electoral y lista nominal vigente;
 - No haya sido designada como FMDC en la segunda etapa de capacitación, o se encuentren en las listas de reserva o sustituciones de dicho funcionariado;
 - A efecto de evitar duplicidad de funciones, verificarán si las personas fueron acreditadas como representantes ante casilla o general por parte de PP o CI distintos; como observadores electorales o que fueron contratados como CAE y SE.
- g) En caso de que se actualice algún impedimento, las y los Vocales Ejecutivos y secretarios de las JLE y JDE, darán aviso a los CL y CD correspondientes, proponiendo que nieguen la acreditación de dicha ciudadanía como representantes.
- h) En caso de negativa de la acreditación solicitada, deberá notificarse en forma inmediata por medio del Sistema a la representación del PP o CI que solicitó el registro, a efecto que sustituya a la persona rechazada.
- i) En este sentido, los PP y CI podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección.
- j) Dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud, el PP o CI interesado podrá verificar el estatus de las solicitudes registradas, a fin de comprobar que no tienen causal de rechazo, para que, en su caso, realicen las sustituciones que corresponda.
- k) A través del Sistema, los CD pondrán a disposición de los PP y CI, los nombramientos debidamente sellados y firmados por la presidencia y secretaría respectivas.
- l) Los nombramientos de las representaciones ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos: a) Denominación del partido político o nombre completo del CI; b) Nombre del representante; c) Indicación de su carácter de

propietario o suplente; d) Número del Distrito Electoral, sección y casilla en que actuarán; e) Clave de la credencial para votar; f) Lugar y fecha de expedición, y g) Firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento.

- m) Los nombramientos de representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de sección y casilla.

Para garantizar a las representaciones de PP y de CI su debida acreditación ante la MDC, la Presidencia del Consejo competente, entregará a las presidencias de las mesas directivas de casilla, las relaciones de representantes por PP y CI.

Dado que la captura en el Sistema se realiza con la cuenta genérica entregada a la persona responsable designada por el PP o CI, lo cual reviste la misma legalidad que una solicitud en papel, dado que la captura implica el acto material de entrega de información, a partir de la cual las JDE podrán verificar los datos y resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro a través del propio Sistema.

La captura a través del sistema informático otorga certeza, ya que ofrece la posibilidad de revisar en el módulo de consulta y en el listado de información del Registro de Representantes, el registro realizado con los datos de fecha y hora, para efecto de que funjan como si se tratara de la entrega física de una solicitud en papel, aunado al cúmulo de beneficios que trae consigo el no acudir a la sede distrital, reducir los traslados innecesarios, realizarlo a cualquier hora del día y en cualquier parte, a través de internet; actualmente, medidas necesarias por la pandemia por COVID-19.

El Sistema solo permitirá que las sustituciones que se realicen dentro plazo legal establecido, es decir, del 25 al 27 de mayo de 2021, sólo se efectúen de forma individual; lo anterior a efecto de evitar la saturación del mismo; dar certeza sobre la o el representante sustituido; permitir los cruces de información; la acreditación de representantes que realizan los consejos a través del Sistema y que se genere en tiempo y forma los nombramientos definitivos.

Se precisa que, los nombramientos se podrán imprimir a partir del día siguiente en que concluya la acreditación por parte de los CD, debido a que ya se encuentra consolidada la información en el Sistema, por lo tanto, se han realizado las acreditaciones correspondientes y los nombramientos revisten el carácter de definitivos.

La Base V, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la naturaleza jurídica del Instituto Nacional Electoral, como un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que ejerce la función electoral. Además, es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y, profesional en su desempeño.

De acuerdo a lo anterior, las notas que identifican al Instituto Nacional Electoral, como órgano autónomo son:

- a) Se encuentra previsto en la Constitución.
- b) Ejerce la función electoral.
- c) Goza de personalidad jurídica y patrimonio propios.
- d) Es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y, profesional en su desempeño

La expresión de la autonomía normativa del Instituto Nacional Electoral se encuentra materializada en el artículo 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que confiere, entre otras, las siguientes atribuciones:

* Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto.

* Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en trescientos distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos.

* Expedir el Reglamento de Sesiones de los consejos locales y distritales del Instituto.

* Fijar las políticas y los programas generales del Instituto a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

* Resolver, por mayoría calificada, sobre la creación de unidades técnicas y comisiones, en los términos de esta Ley.

* Dictar los acuerdos necesarios para organizar las elecciones de las dirigencias de los partidos políticos que así lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establece esta Ley.

* Aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución, respecto de las facultades en los de la autoridad nacional electoral en los procesos electorales federales y locales.

* Emitir los reglamentos de quejas y de fiscalización.

* Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones contenidas en el citado artículo 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las demás señaladas en dicho cuerpo normativo o en otra legislación aplicables; como el caso del estatuto del servicio profesional electoral nacional, los reglamentos de Sesiones y Funcionamiento de las comisiones de vigilancia, de radio y televisión, para la regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, previstos en los artículos 30, 157, 163, 231, respectivamente, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior es posible advertir que la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general; sin embargo, **esta facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Norma Suprema y la ley.**²

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha destacado las características definitorias de los organismos públicos autónomos: *i)* se prevén en la Constitución; *ii)* mantienen relaciones de coordinación con los órganos del Estado; *iii)* cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera; *iv)* realizan funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Con base en lo anterior, la autonomía de que goza el Instituto Nacional Electoral, proviene de su naturaleza constitucional, que consiste en ejercer su competencia sin intervención o injerencia de ninguna autoridad, siempre que esta se lleve dentro de los límites que marca la Constitución y la ley; elemento *sine qua non* que la independencia del órgano frente a los poderes públicos primarios.

La referida autonomía que es característica para el Instituto Nacional Electoral, se manifiesta en el ámbito normativo a través de la facultad reglamentaria.

La facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

La expresión de la autonomía normativa del Instituto Nacional Electoral se encuentra materializado en el artículo 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que confiere un conjunto de atribuciones al Consejo General, entre otros, para emitir reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general; sin embargo,

² Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio visible en la jurisprudencia P./J. 79/2009, con el rubro y texto siguiente:

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES. La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las provisiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita." Con los datos de localización siguientes: Época: Novena Época, Registro: 156655, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 79/2009, Página: 1067.

esta facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Norma Suprema y la ley.³

Efectivamente, su ejercicio se encuentra acotado por una serie de principios derivados del diverso de seguridad jurídica, entre otros, los de reserva de ley y primacía de la ley, motivo por el cual no deben incidir en el ámbito reservado a la ley, ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, en razón de que, se deben ceñir a la previsto en el contexto formal y materialmente legislativo que habilita y condiciona su emisión.

De este modo, del principio de legalidad derivan los subprincipios de reserva de la ley y el de subordinación jerárquica, siendo estos aplicables a la naturaleza de los reglamentos, en cuanto disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.

Así, mediante el principio de reserva de ley, se evita que la facultad reglamentaria aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión.

En efecto, una disposición constitucional puede reservar expresamente a la ley, la regulación de una determinada materia, excluyendo la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por otras normas secundarias, en especial, el reglamento; pudiendo a su vez la norma constitucional, permitir que otras fuentes diversas a la ley, regulen parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero condicionadas a que la propia ley determine expresa y limitativamente las directrices correspondientes.

En este supuesto, la ley debe establecer los principios y criterios conforme a los cuales, el desarrollo específico de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria, lo que no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sin que tales referencias hagan posible una regulación independiente y no subordinada al propio ordenamiento legal del que derivan, ya que esto supondría una degradación de la reserva establecida por la Constitución.

Por tanto, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

De ahí que, si la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento compete, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, su desarrollo, en razón de que éste únicamente desarrolla la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

Por tanto, si se respetan las directrices apuntadas, es válido que en un reglamento se desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos tengan sustento en todo el sistema normativo, a saber, en las disposiciones, principios y valores tutelados por la ley que regulan, por la Constitución, e incluso, en tratándose de derechos humanos, por los Convenios en esa materia, que haya celebrado válidamente el Estado Mexicano.

³ Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio visible en la jurisprudencia P./J. 79/2009, con el rubro y texto siguiente: "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES. La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita." Con los datos de localización siguientes: Época: Novena Época, Registro: 166655, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 79/2009, Página: 1067.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 30/2007, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en la página mil quinientos quince (1515) del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, al respecto ha establecido lo siguiente:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competereá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Como elemento adicional al tema de la facultad reglamentaria radica en la interrogante de si los órganos del estado, diverso al legislativo, pueden reglamentar de manera directa un precepto constitucional.

Al respecto, el Alto Tribunal, en un principio sostuvo la posibilidad de los reglamentos autónomos, esto es, aquellos que no precedían de una ley formal expedida por el legislador, como en un tiempo aconteció con los reglamentos de policía y buen gobierno;⁴ sin embargo, el actual diseño constitucional estipula el principio fundamental de división funcional de poderes, mediante la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos superiores del Estado.⁵

En esta medida se explica que las atribuciones que ejerce el órgano legislativo para la producción normativa son indelegables; no obstante, en la práctica democrática, como lo ha sostenido el Alto Tribunal, el Estado ha experimentado un gran desarrollo en sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, y ha sido necesario dotar a funcionarios ajenos al órgano de producción normativa de atribuciones de la naturaleza (cláusulas habilitantes) para hacer frente a situaciones dinámicas y altamente especializadas; los cuales tienen la naturaleza jurídica de actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, para regular una materia concreta y específica, precisando las bases y parámetros generales en que el órgano habilitado habrá de desenvolverse.⁶

VI. PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

Los artículos artículos 1º, párrafos primero y segundo, 9, primer párrafo, 34, 35, fracciones I y II, y 36, fracción III, 41, fracción V, Apartados B y C, y el artículo 116, párrafos primero, segundo, fracciones II y IV, incisos a), b), c), k) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 4, 7, numeral 1, 25, párrafo 1, 26, numeral 1, 27, numerales 1 y 2, 28, 99, 232, numeral 3, 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 13, 14, fracciones I, primer párrafo y III, 20, 21, 23, párrafo primero, segundo, cuarto,

⁴ Véase la tesis aislada de rubro: "REGLAMENTOS AUTÓNOMOS (ANUNCIOS)", con los datos de localización siguientes: Época: Quinta Época, Registro: 324239, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVIII, Materia(s): Administrativa, Tesis: [s/n], Página: 2139.

⁵ Jurisprudencia P./J. 9/2006 de rubro: "PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS", con los datos de localización siguientes: Época: Novena Época, Registro: 175847, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 9/2006, Página: 1533.

⁶ Tesis aislada P. XXI/2003 de rubro: "CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS", con los datos de localización siguientes: Época: Novena Época, Registro: 182710, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, diciembre de 2003, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXI/2003, Página: 9. Asimismo, la tesis aislada de rubro y texto siguiente: "LEYES REGLAMENTARIAS. La falta de leyes reglamentarias de los preceptos constitucionales, no obliga a los departamentos de Estado a dar resoluciones en abierta pugna con esos preceptos; ni la Justicia Federal, mediante una invasión de Poderes puede imponer el Ejecutivo una forma caprichosa de interpretar la Constitución."

Con los datos de localización siguientes: Época: Quinta Época, Registro: 285560, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Materia(s): Administrativa, Tesis: [s/n], Página: 429.

quinto, fracciones IV y V, 24, 25, 26, 27, 30, 57, 59 y 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 11, 12, 13, 14, 15, 19, 63, 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, 69, fracciones III y IV, 71, 111, fracciones II, III y VIII, 103, 105, 109 fracciones I, II, III, 164, 177, 179, 182, 183, 184, 185 fracción IV, 186, 187 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 14, 15, 16, 23 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular; 1, 5 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 1, 10, 12, 19, 21, 22, 23, 24, letra j, 45, 46, 47, 48 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Morelos; 32 de los Lineamientos para que los Partidos Políticos locales con registro en el Estado de Morelos, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; 15 y 17 de los Lineamientos para aplicar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; 5 de los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participarán en el Proceso Electoral 2020-2021 en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos; 11 y 12 de los Lineamientos para el Registro y Asignación de personas de la comunidad LGBTQ+, Personas con Discapacidad, Afrodescendientes, Jóvenes y Adultos Mayores para participar en el Proceso Electoral 2020-2021

VII. PRUEBAS.⁷

Se ofrecen las DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS insertas en impresión fotográfica, y cuyas originales obran en poder de este Órgano Electoral, o en su caso se ofrece como perfeccionamiento el informe de las autoridades electorales, por lo que se deberán de acompañarse, anexo informe de Ley, al resolutor en materia.

MEDIDAS CAUTELARES

Se ordene al Consejo Municipal del Impepac en Cuautla, Morelos; a efecto de que reciba los escritos de sustitución del Partido Encuentro Solidario, firmados por el suscrito a fin de acreditar en sustitución representantes de casillas del partido referido en Cuautla, Morelos, en términos del numeral 121 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido:

PRIMERO. Se me tenga por presente con el presente recurso, y cumplido el plazo, este, haga llegar al resolutor electoral, el escrito mediante el cual se interpone, copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, si es el caso, las pruebas aportadas; en su caso los escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes; el informe circunstanciado de ley; y los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

SEGUNDO. En su oportunidad se declare procedente el presente recurso y se ordene el respeto de los derechos electorales del partido que represento ante el Consejo Municipal de Cuautla, Morelos.

VIII. NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE

LIC. HUMBERTO HUGO VELÁZQUEZ MARMOLEJO, mexicano, mayor de edad, por propio derecho, representante propietario del partido Encuentro Solidario (PES) ante el Consejo Municipal Electoral en Cuautla, Morelos

⁷ Que se anexan, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al organismo competente, no le hayan sido entregadas,



Instituto Nacional Electoral

MORELOS
JUNTA LOCAL EJECUTIVA
VOCALÍA EJECUTIVA

Cuervavaca, Morelos, a 30 de mayo de 2021
Oficio: INE/JLE/MOR/VE/1089/2021

REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN MORELOS
P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso a); 61, numeral 1, incisos a) y b); 63, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, numeral 1, fracción II, apartado B, incisos a) y b); 54, numeral 1, inciso a); 55, numeral 1, inciso o); 56, numerales 1 y 2, y 57, numeral 1, inciso s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, en el marco de los trabajos del Proceso Electoral Federal y Concurrente 2020-2021, me permito informarles que esta Junta Local, ha tenido conocimiento que algunos partidos políticos han consultado sobre un supuesto procedimiento de sustitución que se realiza ante los consejos municipales del OPL, con base en el siguiente artículo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

Artículo *121

[...]

Los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes ante los consejos municipales electorales podrán sustituir representantes ante las casillas y generales, durante la jornada electoral por ausencia, impedimento físico o por pérdida de confianza y plenamente acreditadas.

Al respecto, como ya les fue informado en la sesión de Consejo Local celebrada el pasado 28 de mayo, se les recuerda que conforme a lo dispuesto por el artículo 254 numeral 1, del Reglamento de Elecciones, el cual es de observancia general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, el registro de representantes generales y ante mesas directivas de casilla, de partidos políticos y candidaturas independientes, en cualquier proceso electoral federal o local, sean estos ordinarios o extraordinarios, se llevará a cabo por el Instituto Nacional Electoral, motivo por el cual el contenido del artículo 121 del Código previamente citado, no es aplicable.



Instituto Nacional Electoral

MORELOS
JUNTA LOCAL EJECUTIVA
VOCALÍA EJECUTIVA

Por lo anterior, solicito atentamente su colaboración para el efecto, de que, por su conducto, a manera de una atento y respetuoso llamado, se comunique lo anterior a las y los representantes generales y ante casilla, de los institutos políticos que ustedes representan, recordando que el funcionamiento de las mesas directivas de casilla, ha sido capacitado para poder identificarles, a partir de los listados entregados, que se generaron como parte de las acreditaciones realizadas por los cinco consejos distritales del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, es pertinente recordarles que, el plazo para realizar sustituciones de representantes ante casilla y generales, conforme al Acuerdo del Consejo General INE/CG298/2021, feneció el pasado 27 de mayo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE
LA VOCAL EJECUTIVA DE LA JUNTA LOCAL
EJECUTIVA EN EL ESTADO DE MORELOS

MAESTRA LILIANA DÍAZ DE LEÓN ZAPATA
Firmado electrónicamente en términos del artículo 22
del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma
Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional
Electoral

impapac
 vía correo electrónico
 4 MAY 2021
 9:41ms.



LIC. JESUS HOMERO MURILLO RIOS,
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
 DE PROCESOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA,
 PRESENTE:

Cuernavaca Morelos a 04 de mayo 2021

NÚM. OFICIO: PES/MOR/OPLE/ 081/21

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE REPRESENTANTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS.

EL que suscribe Lic. Noe Ismael Miranda Bahena, promoviendo en mi carácter de Representante Suplente del Partido Político Encuentro Solidario en Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana IMPEPAC, personalidad debidamente reconocida y acreditada ante el órgano electoral, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer.

Que por medio del presente recurso y con fundamento en lo señalado en los artículos 105 fracción IV y 277 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, vengo a acreditar al C. Humberto Hugo Velázquez Marmolejo, como Representante Propietario con número telefónico 7772161196 y correo electrónico abogadomorelos@outlook.com, y en calidad de representante suplente al C. Adrián Sánchez Soto con número Teléfono 7353588129, y correo electrónico serviciosjuridicosmultiples@yahoo.com.mx ante el Consejo Municipal de Cuautla, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana

Por lo anteriormente expuesto; Atentamente pido:

Único.-Me tenga por presentado en tiempo y forma, acordando lo solicitado en el cuerpo del presente recurso.

Protesto lo necesario.

Lic. Noe Ismael Miranda Bahena.
 Representante Suplente ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos
 Electorales y de Participación Ciudadana.



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA MORELOS

Acuse de Recibo de Solicitud de Información

Cuernavaca, Morelos, 03/06/2021

Hemos recibido exitosamente su solicitud de información, con los siguientes datos:

Número de folio :

00478321

Fecha y hora de recepción:

03/06/2021 10:44

Nombre del solicitante:

Humberto Hugo Velázquez Marmolejo

Nombre del sujeto obligado:

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación

Ciudadana

Información Solicitada:

Conforme al art. 21 de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, se solicita nombramiento de HUMBERTO HUGO VELÁZQUEZ MARMOLEJO (PES), ante Consejo Municipal Cuautla, Morelos

Archivo adjunto:

Tipo de Solicitud:

Información Pública

Medio de Acceso a la Información:

Consulta directa - Sin costo

Plazos de respuesta y posibles notificaciones a su solicitud de información.

Para Información Pública.

Fecha límite para una respuesta a su solicitud:

17/06/2021

Art. 103 LTAIPEM

Fecha límite para una prevención:

10/06/2021

Art. 100 LTAIPEM

Fecha límite de respuesta cuando se solicitó prórroga:

01/07/2021

Art. 103 LTAIPEM

Nota: Los plazos que se estipulan se encuentran sujetos a modificaciones derivadas del semáforo de contingencia sanitaria con motivo de la Pandemia por COVID-19, por lo que le sugerimos estar atento a las disposiciones del Órgano Garante.

Observaciones.

Los diez días hábiles a que refiere el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos (LTAIPEM), comenzarán a computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción. La solicitud recibida después de las 17:00 horas de un día hábil o en cualquier hora de un día inhábil, se tendrá por recibida al día hábil siguiente. Las notificaciones oficiales se realizarán a través del Sistema Infomex Morelos. Para dar seguimiento a una solicitud de información, debe ingresar al sistema y consultar su número de folio.

Para Información Pública:

Si usted recibe una notificación de prevención, y no la responde en el tiempo establecido por la LTAIPEM (5 días hábiles), su solicitud será desechada por el sistema.

En caso de fallas en el sistema o requerir soporte técnico, favor de comunicarse al IMIPE al (777)629-4000 ext. 170.

